

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BETTY POVEDA HERNANDEZ Y OTRA**

**DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00294 00**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 18 de julio de 2016, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de la demandante, por el valor impuesto por concepto de costas procesales en la sentencia que negó las pretensiones de la demanda (fol.259).

**2. DEL RECURSO**

En síntesis argumenta la recurrente que según lo dispuesto por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, para efectos de adelantar la ejecución de la condena en costas, es procedente dar aplicación a los artículos 305 y 306 ibídem, que facultan al juez de conocimiento del proceso ordinario en que fue dictada la sentencia para que adelante la ejecución a su continuación, siendo por tanto competente este Juzgado al haber sido quien profirió la providencia materia de ejecución.

**3. TRASLADO**

Del recurso de reposición se corrió traslado por Secretaría por el término de tres (3) días a los demás sujetos procesales para que se pronunciaran, sin que la parte actora se expresara frente al mismo.

**4. CONSIDERACIONES**

Respecto a la aplicación de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, en materia de ejecución de condenas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, es preciso indicar que no son aplicables dichas disposiciones a esta jurisdicción, por cuanto el CPACA, no previó la ejecución de providencias judiciales en el mismo expediente, y tampoco puede pensarse que el trámite de cumplimiento de sentencias de que trata el artículo 298 ibídem, es semejante al previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que autoriza al juez de conocimiento ejecutar dentro del mismo proceso en el que se profirió la sentencia, ya que de aplicarse la norma solicitada por la recurrente se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de diez (10) meses a treinta (30) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto la solicitud de cumplimiento de que trata el artículo 298 del CPACA, prevé a cargo del mismo juez que profirió la providencia un trámite posterior de cumplimiento para aquellas sentencias que transcurrido un año desde su ejecutoria no se han satisfecho; sin embargo, tal facultad no puede asimilarse a lo normado en el artículo 306 del C.G.P., por las siguientes razones: i) El citado artículo 306, permite la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia como ya se indicó, lo cual, a todas

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lucos violaría el plazo legal de diez (10) meses que consagra el artículo 299 del CPACA, para que las entidades públicas cumplan la decisión judicial; ii) El CPACA, se refiere es a la acción ejecutiva derivada de contratos y condenas judiciales contra entidades públicas, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y iii) El artículo 306 del C.G.P., se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa, ya que en el CPACA, no existe en estricto sentido la ejecución a continuación del mismo proceso ordinario.

No hay duda entonces, que el artículo 306 del C.G.P., resulta inaplicable en los procesos ejecutivos que se pretendan iniciar con base en providencias judiciales condenatorias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo.

Al respecto, el honorable Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 22 de agosto de 2014, M.P. Héctor Enrique Rey Moreno, expediente 50-001-33-33-007-2014-100-01, Demandante: Rafael López Duarte vs COLPENSIONES, se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) La existencia de estas diferencias en los instrumentos procesales de cumplimiento y ejecución, impiden aplicar como consecuencia lógica, la regla de que por ser el juez que profirió la sentencia, quien conoce de su cumplimiento, es él, el competente para adelantar el proceso ejecutivo.*

*Corolario de lo hasta aquí acotado, desde la perspectiva de aplicación directa y de aplicación indirecta con apoyo en la lógica, del inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, no se infiere que el juez competente para adelantar el proceso de ejecución, sea el que profirió la sentencia que sirve de título de recaudo.*

**Tampoco se colige que el trámite de cumplimiento al que se compele al juez, pueda explicarse atendiendo lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que autoriza al juez de conocimiento ejecutar dentro del mismo proceso en el que se profirió la sentencia**, tal y como lo afirma el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, quien manifiesta que la consagración del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, despejó la incertidumbre del procedimiento de cumplimiento, asimilando el cumplimiento inmediato a la ejecución a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente.

*A la anterior intelección, opone el Despacho como argumentos que, cumplimiento y ejecución, conforme con lo desarrollado, son actuaciones judiciales diferentes y no asimilables, y que como el artículo 1º de la Ley 1564 de 2012, señala, que el CGP sólo rige en las otras jurisdicciones y especialidades cuando diseñado el instrumento en la jurisdicción o especialidad diferente, no es regulado en ella, **dado que en el CPACA no existe, en estricto sentido, la ejecución a continuación y en el mismo expediente, no es posible atender como regla la contenida en el artículo 306 del CGP.** (...) Negrita y subraya del Despacho.*

Del anterior análisis resulta dable concluir que el trámite de cumplimiento y la ejecución son instrumentos judiciales diferentes y no asimilables, por lo tanto, en armonía con lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, resulta improcedente la solicitud de cobro ejecutivo de las costas procesales dentro del mismo expediente en que fueron impuestas, ya que tal pretensión debe adelantarse a través de un proceso ejecutivo nuevo, autónomo e independiente observando las reglas de competencia propias de este tipo de procesos, razón por la cual el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto dictado el 18 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

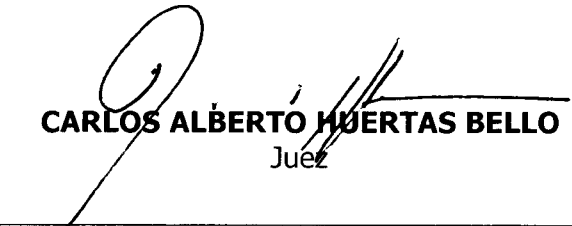


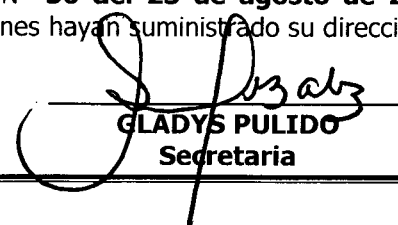
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO:** Precisar a la Dra. SANDRA PATRICIA MONTEJO GOMEZ, que la renuncia al poder otorgado por la Contraloría Departamental del Guaviare (fol. 264-265), no pone término al poder sino cinco (05) después de presentada en el juzgado, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, aplicado por remisión del art. 306 del CPACA.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por secretaría procédase al archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>30 del 23 de agosto de 2016</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p><br/><b>GLADYS PULIDO</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

